C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, [redacted], deduce acción de protección en su favor y en contra del Cuerpo de Bomberos de Quillota, representado legalmente por su Superintendente don [redacted], y en contra de su Honorable Consejo Superior de Disciplina, por el acto que considera ilegal y arbitrario, consistente en la dictación y posterior confirmación de la sanción de suspensión por el término de 1 año, notificada con fecha 13 de julio de 2026, lo que estima vulnera sus derechos fundamentales garantizados en el artículo 19 N° 1, 3 (inciso 5°) y 4 de la Constitución Política de la República.

Expone que es voluntaria activa de la Segunda Compañía del Cuerpo de Bomberos de Quillota y que con fecha 9 de junio del presente año, fue objeto de una medida disciplinaria de suspensión por el plazo de 1 año, dictada tras acogerse una denuncia anónima. Señala que el motivo de la sanción fue la supuesta posesión y difusión de una fotografía personal en ropa interior capturada en las dependencias del cuartel. Argumenta que dicha imagen correspondía a su esfera privada, capturada en junio de 2025 y subida exclusivamente a su cuenta personal de la plataforma X, la cual tiene carácter privado.

Afirma que la resolución es ilegal y arbitraria, pues valida un proceso sancionatorio originado en el anonimato absoluto, fundado en prueba obtenida ilícitamente, vulnerando su privacidad y debido proceso. Aduce además que existe una total ausencia de proporcionalidad entre la conducta de su vida íntima y la sanción de un año de suspensión, no existiendo afectación a la imagen institucional y reprochando la extemporaneidad de la sanción, considerando su irreprochable conducta anterior y aportes materiales a la compañía.
Concluye solicitando que se deje sin efecto la sanción de suspensión por 1 año de la Segunda Compañía, del Cuerpo de Bomberos de Quillota.

A folio 8, evacúa informe [redacted], abogado, en representación del Cuerpo de Bomberos de Quillota, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

Sostiene que el recurso de protección confunde la acción constitucional con un recurso jurisdiccional de revisión sustantiva, buscando una tercera instancia no contemplada en la ley ni en los estatutos institucionales. Argumenta que la sanción se impuso, no por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVGPDXPGFXB

la actividad privada o sexual de la recurrente, sino por la utilización de dependencias institucionales (baño de mujeres del cuartel de la Segunda Compañía) para la generación de material fotográfico difundido públicamente en redes sociales bajo un nombre de usuario que asociaba explícitamente su imagen a la institución bomberil.

Refiere que la fotografía fue publicada voluntariamente por la recurrente en una red social de acceso público, por lo que carece de expectativa de privacidad, y que el lugar donde fue capturada es un espacio institucional de uso colectivo. Añade que el procedimiento disciplinario se ajustó estrictamente al estándar del procedimiento racional y justo, respetando los estatutos y reglamentos internos, permitiendo a la actora ejercer su derecho a defensa en dos instancias, sin que se configure discriminación de género ni doble estándar, y resultando la medida de separación por un año proporcional a la gravedad de la falta.

Finalmente pide tener por evacuado informe, someterlo a tramitación, y en definitiva rechazarlo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A folio 9, se ordena traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, a través de esta vía cautelar se impugna la dictación y posterior confirmación de la sanción de suspensión por el término de 1 año del Cuerpo de Bomberos de Quillota, aduciendo que el acto es ilegal y arbitrario al basarse en una denuncia anónima por una fotografía de su vida privada, obtenida ilícitamente y sancionada con desproporción, solicitando que se deje sin efecto la sanción de suspensión por 1 año de la Segunda Compañía, del Cuerpo de Bomberos de Quillota.

Tercero: Que, el recurrido informa, en síntesis, que la sanción no se impuso por la vida privada de la actora, sino por utilizar dependencias institucionales, específicamente el baño del cuartel, para generar y difundir públicamente material fotográfico asociado al Cuerpo de Bomberos. Indica que la imagen fue publicada voluntariamente en una red social abierta y que el procedimiento disciplinario respetó plenamente el debido proceso, los estatutos y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVGPDXPGFXB

reglamentos, resultando la sanción proporcional y carente de sesgos de género.

Cuarto: Que, abordando en primer término la alegada ilegalidad del acto impugnado, cabe precisar que de los antecedentes allegados a la causa consta que el juzgamiento de la voluntaria fue sustanciado por órganos disciplinarios permanentes e independientes del Cuerpo de Bomberos de Quillota, a saber, el Consejo de Disciplina de la Segunda Compañía en primera instancia y el Honorable Consejo Superior de Disciplina en alzada, al amparo del artículo 71° número 7 del Reglamento General y los artículos 38° y 39° del Estatuto General. Asimismo, se acreditó el cumplimiento formal de la exigencia de citación escrita por carta certificada con más de 48 horas de anticipación, establecida en el artículo 41° del Estatuto General, habiendo comparecido la actora a formular sus descargos en ambas instancias. En consecuencia, el procedimiento disciplinario se ajustó a la normativa estatutaria y reglamentaria interna, descartándose la existencia de un vicio de ilegalidad formal.

Quinto: Que, adentrándose en el análisis de la arbitrariedad, es menester recordar que un acto reviste tal carácter cuando adolece de falta de razonabilidad, responde a un puro capricho o evidencia una abierta desproporción. En la especie, consta en autos que la conducta reprochada corresponde a una única fotografía capturada con un año de antigüedad, en junio del año 2025l, en la cual la actora no viste uniforme, cotona, insignia ni distintivo alguno del Cuerpo de Bomberos, difundida en una cuenta personal restringida y figurando en sus antecedentes una hoja de vida intachable.

Sexto: Que, en este escenario fáctico, la imposición y confirmación de la sanción de separación por el término de un año, resulta manifiestamente desproporcionada en relación con la entidad de los hechos investigados. La potestad disciplinaria de los cuerpos intermedios no puede ejercerse de forma desmedida, omitiendo ponderar la conducta anterior del juzgado y el contexto de la infracción. Por tanto, el acto impugnado adolece de arbitrariedad al carecer de idoneidad y proporcionalidad, vulnerando con ello las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de protección de la vida privada y la honra, consagradas en el artículo 19 números 2 y 4 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge**, la acción constitucional de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVGPDXPGFXB

protección deducida por [redacted] en contra del Cuerpo de Bomberos de Quillota y, en consecuencia, se deja sin efecto la sanción disciplinaria de separación por el término de un (1) año impuesta por la resolución del Consejo de Disciplina de la Segunda Compañía de fecha 5 de junio de 2026 y confirmada por la Resolución N° 015/2026 de 11 de julio de 2026 del Honorable Consejo Superior de Disciplina, debiendo la institución recurrida reincorporar de inmediato a la actora en su calidad de voluntaria activa de la institución.

Acordada con el voto en contra del Ministro Señor García, quien estuvo por rechazar el recurso de protección deducido, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1° Que, si bien el disidente coincide en que la sanción de separación por el término de un año puede apreciarse como desproporcionada atendido el contexto de los antecedentes y la ausencia de sanciones previas, estima que la ponderación, calificación y graduación de las faltas disciplinarias de sus miembros constituye una facultad discrecional y privativa de los órganos juzgadores del Cuerpo de Bomberos de Quillota, conforme al artículo 40° del Estatuto General que les faculta para resolver "como Jurado".

2° Que, en tal virtud, habiéndose respetado las garantías del debido proceso y las normas estatutarias de citación y juzgamiento, no corresponde por esta vía cautelar sustituir la apreciación de mérito o la discrecionalidad disciplinaria que la normativa corporativa encomienda a los órganos internos de la institución, razón por la cual la acción cautelar debió ser desestimada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

N°Protección-5812-2026.

Pedro Enrique García Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis
13:42 UTC-3

Cecilia Andrea Sagredo Olivares
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis
13:41 UTC-3

Verónica Viviana Munilla Espinoza
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis
13:40 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVGPDXPGFXB

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Pedro Enrique Garcia M., Cecilia Sagredo O. y Abogada Integrante Veronica Munilla E. Valparaiso, veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVGPDXPGFXB